



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Raúl José Pinedo Bonilla

DEMANDADO: Clínica General del Recreo

RADICACION: 08001310501120160031400

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 21 y 29 de septiembre de la presente anualidad, debidamente coadyuvado por la representante legal de la entidad demandada, solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Asimismo, informo que el mencionado profesional, en memorial de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, aporta recibo de pago a nombre del demandante, señor **RAUL JOSE PINEDO BONILLA**. Informo, además, que el auto de fecha 07 de abril de 2022, por medio del cual se dicta mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual sería pertinente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

AUTO

Este Despacho mediante auto de fecha 07 d abril de 2022, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra la entidad demandada **CLÍNICA GENERAL DEL RECREO**, auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Conforme a lo anterior sería procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 21 y 29 de septiembre de la presente anualidad, debidamente coadyuvado por la representante legal de la entidad demandada, **CLÍNICA GENERAL DEL RECREO** solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

De la misma manera se tiene que, el doctor Luis Fernando Meek Bejarano, en memorial de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, aporta recibo de pago a nombre del demandante, señor **RAUL JOSE PINEDO BONILLA**, en el que consta la entrega de sumas de dinero por concepto de pago de la condena impuesta a la entidad demandada.

Ahora bien, congruente con las afirmaciones del demandante, la entidad demandada ha coadyuvado las solicitudes de terminación y levantamiento de las medidas cautelares, razón más que suficiente para despachar favorablemente las solicitudes de las partes y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-DECLARAR probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia la terminación del proceso.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria librense los oficios de rigor.

Por secretaria librense los oficios de rigor.

3.-Cumplido lo anterior, Archívese el expediente por no existir actuación pendiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

08001310501120160031400